

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 048-2006.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA JURÍDICA
EXPEDIENTE	048 DE 2006 – SI ACTUA No. 1678
ACTIVIDAD COMERCIAL	BAR
PRESUNTO INFRACTOR	NARYI MILENA GASCA MORENO “BARCITO BARRANQUEÑO”
DIRECCIÓN	Calle 156 No. 14-44 Local 1 (dirección antigua) - Calle 156 No. 7C-44 (dirección nueva)
ASUNTO	LEY 232 DE 1995

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inicia por queja presentada por vecinos del barrio Barrancas contra el establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 por presunta contaminación auditiva y ríñas, infringiendo la Ley 232 de 1995. (Fl.1-2).

Mediante oficio No. AJ1033/05 de fecha 10 de mayo de 2005 se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 allegar la documentación que acredite el correcto funcionamiento de su establecimiento (Fl.4).

El 16 de septiembre de 2005 el Teniente Coronel Ernesto Fajardo Valderrama allega oficio relacionando los establecimientos de comercio que no cumplen con los requisitos señalados en la Ley 232 de 1995, toda vez que generan perturbación y alteración en el sector donde funcionan (Fl.5-9).

A través de oficio No. AJ3888/05 de fecha 27 de septiembre de 2005 se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 allegar la documentación que acredite el correcto funcionamiento de su establecimiento (Fl.10).

La Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de las diligencias mediante Auto de fecha 26 de enero 2006 con el fin de iniciar las averiguaciones preliminares tendientes a establecer si la actividad comercial adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 de esta ciudad cumple con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 (Fl.11).

28 ARR 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

El 25 de mayo de 2005 se expide orden de trabajo No. 492-06 con el fin de solicitar visita técnica al establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (Fl.12).

El 08 de junio de 2006 el arquitecto Raúl Vásquez Enciso, adscrito al grupo normativo y jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén emite informe técnico indicando lo siguiente:

*“En visita realizada el día 8 de junio de 2006, se observa:*

- 1. El comercio se desarrolla en una construcción de un piso.*
- 2. La actividad comercial es bar. Empieza actividades a las 18:00 horas, según vecina del local.*
- 3. En el momento de la visita el establecimiento estaba cerrado. Se deslizo por la puerta la citación para descargos por Ley 232/95.*

*(...)*

*Respecto del funcionamiento de “EL BARCITO BARRANQUEÑO”, me permito informarle que de acuerdo al Decreto N° 325 de 1992 en su Artículo 16, este uso se encuentra clasificado como **Comercio Clase IIB** (Comercio Zonal de Mayor Impacto) en el literal a., del subgrupo Venta de Servicios, figura: Servicios Recreativos; Tabernas, bares y Discotecas, Jugos de Salón, de billar y electrónicos de habilidad y destreza”.*

*El **USO ES PERMITIDO** si cumple con los requerimientos de condiciones de funcionamiento del Artículo 14, entre otros, figura: “Requiere de edificaciones que cumplan con los requerimientos de estacionamientos, instalaciones especiales, manejo de espacio público y demás normas urbanísticas” (SIC) (Fl.13-14).*

Mediante Resolución No. 564 del 24 de julio de 2006 se declara infractora a la señora Naryi Milena Gasca Moreno, propietaria del establecimiento de comercio “Barcito Barranqueño” ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 y se impone sanción de multa por un valor de dos millones cuarenta mil pesos mcte (\$2.040.000) (Fl.15-19). Acto administrativo notificado al agente del Ministerio Público el 24 de agosto de 2006 (Fl.19) y a la administrada mediante edicto fijado el 12 de abril de 2007 y desfijado el 25 de abril de 2007 (Fl.21).

A través de Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2007 se ordena la suspensión de las actividades comerciales del establecimiento de comercio “Barcito Barranqueño” ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 por el término de dos meses (Fl.22-25). Acto administrativo notificado al agente del Ministerio Público el 12 de junio de 2007 (Fl.26) y a la administrada mediante edicto fijado el 16 de abril de 2009 y desfijado el 30 de abril de 2009 (Fl.29).

Mediante oficio No. 087-2010 de fecha 06 de enero de 2010 se envió oficio al Comandante de la Estación Primera de Policía solicitando se materialice la orden de suspensión de actividades impartida en la Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2007 (Fl.30).

El 23 de marzo de 2010 bajo radicado No. 20100120027662 el Teniente Coronel Jaime Alberto Escobar Henao allegó oficio informando que se realizó visita al establecimiento de comercio

## RESOLUCIÓN NÚMERO

322

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

“Barcito Barranqueño” ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 y se notificó lo ordenado en la Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2007 (Fl.31-32).

A través de Resolución No. 529 del 23 de junio de 2010 se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio “Barcito Barranqueño” ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (Fl.33-36). Acto administrativo notificado al agente del Ministerio Público el 24 de septiembre de 2010 (Fl.36).

Mediante oficio No. 2682 se expide orden de trabajo con el fin de solicitar visita técnica al establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (Fl.41).

El 15 de septiembre de 2011 la arquitecta Claudia Ávila, adscrita al grupo normativo y jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén emite informe técnico indicando lo siguiente:

*“Se realiza la visita a la dirección indicada en la orden de trabajo, se puede verificar que existe diferente actividad comercial a la que dio origen a la actuación administrativa. Quien atiende el señor Jhon Jairo manifiesta que lleva allí aproximadamente tres meses y que la actividad es cigarrería, se puede observar en el momento de la visita que no hay consumo de licor. Manifiesta el señor además que el predio va a ser demolido para construir un edificio en aproximadamente dos meses y que esta buscando local para trasladarse.”* (Fl.42).

El 30 de junio de 2017 bajo radicado No. 20175130009623 se expide orden de trabajo No. 0596-2017 con el fin de solicitar visita técnica al establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (Fl.44).

En virtud de lo anterior, la ingeniera Martha Elena Machado Sánchez adscrita al grupo normativo y jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén emite informe técnico No. 0125-2017 de fecha 02 de agosto de 2017 informando lo siguiente:

*“Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1, para dar cumplimiento a la Ley 232/95. INFORMACIÓN DEL PREDIO: Según planos de localización SINUPOT y SIGDEP, la dirección no existe. UPZ12-TOBERÍN. Se realizó recorrido por la zona y se evidencia que existen urbanizaciones cerradas, en las cuales no funcionan establecimientos comerciales ni por las Calles 155, 156 y 157 ni por las carreras 13, 13A, 13B y 14. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se verifica en el interior de las urbanizaciones cerradas y no se evidencia actividad comercial, el establecimiento no existe, en la dirección citada.”* (SIC) (Fl.45).

El 04 de enero de 2021 bajo radicado No. 20215130000103 se expide orden de trabajo No. 015-2021 con el fin de solicitar visita técnica al establecimiento de comercio con actividad de Bar ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (dirección antigua) – Calle 156 No. 7C-44 (dirección nueva) (Fl.46).

28 ABR 2023

## RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

Se observa a folio 49 informe técnico No. 067-2021 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por el arquitecto Sebastián Daza adscrito al grupo normativo y jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén informando lo siguiente:

*“Se realiza visita técnica a la dirección CALLE 156 No. 7C - 44. con el fin de determinar si continúa desarrollándose la actividad comercial de EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR, así mismo determinar el propietario y uso del suelo.*

*Al momento de la visita se encuentra que es una edificación a de 1 pisos de altura, se encuentra la actividad comercial de AVRIL que es un local comercial de ripa y una VETERINARIA. Se determina que la actividad de EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR fue suspendida en este predio.” (SIC).*

Así mismo, se observa a folio 50, la consulta efectuada en el Sistema de Cobro Coactivo-Ejecuciones Fiscales, de fecha 06 de marzo de 2023 donde se puede evidenciar que no registran coincidencias que den cuenta de algún cobro por parte de la administración, efectuado a la señora NARYI MILENA GASCA MORENO.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****1. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo**

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. en ese sentido, el acto se rige entre una presunción Iuris Tantum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

**2. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:**

La presente actuación administrativa inició en el año 2006 y para el caso en concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984 en lo relativo a la firmeza de los actos, que en su artículo 62 indica:

*“(...)” Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

## RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

3. *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. (...)*

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo transcrito, la Resolución No. 046 del 28 de enero de 2008 quedó en firme y ejecutoriada el 22 de julio de 2009.

**3. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:**

Por lo expuesto en el acápite de antecedentes, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 046 del 28 de enero de 2008, en lo que respecta a la imposición de la multa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, en el que se dispone:

*“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.”*

(Subrayado fuera del texto original)

Que surgen como sustentos jurídicos adicionales de la determinación enunciada, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales así: sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, en la cual expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

28 ABR 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

En el caso concreto y revisado el expediente, La Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de las diligencias mediante Auto de fecha 26 de enero 2006 con el fin de establecer si la actividad comercial de Bar, adelantada en el inmueble ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (dirección antigua) – Calle 156 No. 7C-44 (dirección nueva) cumple con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

Sin embargo, conforme al concepto técnico No. 067-2021 de fecha 27 de enero de 2021 emitido por el arquitecto Sebastián Daza adscrito al Grupo Normativo y Jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén, una vez practicada visita al establecimiento comercial ubicado la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (dirección antigua) – Calle 156 No. 7C-44 (dirección nueva), se constató que el establecimiento comercial con actividad de **BAR** objeto de las presentes averiguaciones ya no funcionaba, se encontraba un local comercial con actividad de venta de ropa y una veterinaria.

Desde la firmeza de la Resolución No. 529 del 23 de junio de 2010, la cual data desde el 19 de octubre de 2010, hasta la emisión de la presente resolución administrativa, han transcurrido 12 años y 4 meses, término dentro del cual, no se materializó ni ejecutó lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutoria de la citada resolución, es decir el cobro de la sanción de multa impuesto al establecimiento de comercio denominado “BARCITO BARRANQUEÑO” ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 (Fl.33-36)., lo cual encaja en el elemento temporal tipificado como la causal del numeral tercero del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

Igualmente, el Consejo de Estado por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de febrero de 1998, con ponencia del Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, expediente 4490, expresó lo siguiente “... La pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo sólo puede ser objeto de declaratoria general en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del CCA. El decaimiento del acto administrativo, por cualquiera de las causales relacionadas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 66 del C.C.A., sólo puede ser declarado por la administración, para lo cual habrá ocasiones en las que expedirá otro acto administrativo, de manera oficiosa o a instancia de parte (...)”

Así las cosas, se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 046 del 28 de enero de 2008.

## RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

Por otro lado, es importante indicar que el Decreto 042 de 2022 “*Por medio del cual se establecen mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016 y de actuaciones policivas en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2116 de 2021, que adicionó el artículo 179A al Decreto Ley 1421 de 1993*”, estableció en el artículo 2, como una acción de mayor celeridad en las actuaciones administrativas policivas que están adelantando las Alcaldías Locales, lo siguiente:

*“Artículo 2º. - Terminación por caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y carencia actual de objeto. Dentro del término de diez (10) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, la Secretaría Distrital de Gobierno hará un levantamiento de información de las actuaciones administrativas en curso en todas las alcaldías locales y entregará a cada alcalde/ sa local los listados discriminados en su localidad de acuerdo con las siguientes reglas de caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria y carencia actual de objeto, con el fin de que se adopten los actos administrativos de terminación correspondientes.*

*1. Actuaciones administrativas iniciadas antes del 2 de julio de 2012, en las cuales haya operado la caducidad por no haberse notificado el acto sancionatorio en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia de los hechos. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde local deberá disponer lo relativo para la terminación de las actuaciones por caducidad y su archivo.*

*2. Actuaciones administrativas en las cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde la ejecutoria del acto administrativo sin que se hayan realizado actos para ejecutarlo. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde/ sa local deberá disponer lo relativo para la terminación por pérdida de fuerza ejecutoria de los respectivos actos.*

*3. Actuaciones administrativas iniciadas desde el 2 de julio de 2012, en las cuales no se haya notificado el acto sancionatorio en el término de tres (3) años. La alcaldía local deberá realizar visitas de verificación a los lugares de infracción dentro de los seis (6) meses siguientes a la recepción del listado y, en caso de verificar la cesación de la conducta infractora, deberá disponer la terminación de las actuaciones por caducidad o carencia actual de objeto, según corresponda. En caso contrario, deberá seguir impulsando la actuación administrativa.*

*4. Actuaciones administrativas iniciadas desde el 2 de julio de 2012, en las cuales haya transcurrido un (1) año desde la interposición de un recurso contra el acto sancionatorio, sin que el mismo haya sido decidido y notificado. Dentro del término de diez (10) días después de la entrega del listado, el alcalde/ sa local deberá disponer lo relativo para la terminación de las actuaciones por caducidad y su archivo.*

*Parágrafo. No podrán incluirse actuaciones sobre espacio público y bienes de uso público”.*  
(Subrayado fuera del texto original).

28 ABR 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”**

**En cuanto a la terminación y archivo:**

Conforme al concepto técnico No. 0125-2017 de fecha 02 de agosto de 2017 emitido por la Ingeniera Martha Isabel Machado Sánchez de la Alcaldía Local de Usaquén una vez practicada visita al establecimiento comercial ubicado en la ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1, se constató que el establecimiento comercial denominado “BARCITO BARRANQUEÑO” objeto de las presentes averiguaciones ya no funcionaba, no se evidencia actividad comercial, el establecimiento no existe, en la dirección citada.

Ahora bien, se puede establecer que en el caso concreto se presenta **carencia actual del objeto**, toda vez que la situación fáctica que dio origen a la actuación administrativa ha desaparecido, así las cosas, tal como se relaciona en los antecedentes se puede evidenciar que el establecimiento de comercio ya no existe. De acuerdo a lo mencionado es menester indicar que la continuación de la actuación administrativa queda sin objeto puesto que se perdió la finalidad que dio origen a la misma, brindando como resultado carencia del objeto.

Por lo anterior, no existiendo mérito para continuar con las presentes diligencias, lo procedente es declarar la terminación por desaparecer los fundamentos de hecho que dieron origen a la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y de los principios generales de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3) del Título I, Capítulo I del Código Contencioso Administrativo, en especial con los principios de economía y celeridad.

Es de aclarar, que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará adelantar trámites administrativos que han perdido su sustento fáctico y jurídico y que finalmente resultarían inoficiosos con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas anteriormente en el predio ubicado en la ubicado en la Calle 156 No. 14-44 Local 1 de Bogotá D.C. no existe el establecimiento con actividad comercial de Bar, base fundamental para la presente decisión.

Así mismo, el principio de celeridad administrativa, se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la administración, ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo, para hacerlo, de acuerdo con el informe de visita técnica No. 0125-2017 de fecha 02 de agosto de 2017 emitido por la Ingeniera Martha Isabel Machado Sánchez, del grupo de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la terminación de las diligencias administrativas radicadas bajo el aplicativo SI ACTUA No. 1678 y ordenar el archivo del expediente No. 048 de 2006, habida cuenta que no existe mérito para continuar con su trámite.



RESOLUCIÓN NÚMERO 322

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION Y ARCHIVO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE 048 DE 2006 SI-ACTÚA 1678”

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 529 del 23 de junio de 2010, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2: DAR POR TERMINADA** la actuación administrativa con el número de Expediente No. 048 de 2006, radicada en el aplicativo SI ACTUA bajo el No. 1678 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio del control, inspección y vigilancia a los establecimientos comerciales, para que en cualquier momento la autoridad competente pueda exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 3: ARCHIVAR** el expediente No. 048 de 2006, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTICULO 4: COMISIONESE** al Profesional Especializado código 222 grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a NARYI MILENA GASCA MORENO propietario del establecimiento de comercio “BAHÍA DE LA 121”, conforme al artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

**ARTICULO 5: INFORMAR** que contra el numeral 1 de la presente resolución no proceden recursos y contra el numeral 2 procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el efecto suspensivo, los cuales podrán interponerse ante la Alcaldía Local de Usaquén, personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos consagrados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosalba Villalobos Villalobos - Abogado contratista  
Revisó y aprobó: Henry Javier Peña Cañón-Profesional Especializado grado 222-24  
Revisó: Álvaro Enrique Corrales Herrera- Profesional Universitario grado-219-18  
Revisó: Jaime Andrés Osorio Marun - Asesor Despacho.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6A No. 118 - 03  
Código Postal: 110111  
Tel. 6299567 - 2147507  
Información Línea 195  
www.usaquen.gov.co

Código: GDI - GPD - F034

Versión: 03

Vigencia: 16 de enero de 2020

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

